

Panamá, 10 de diciembre 2020  
Nota N° ANTAI-DS-064-2020

Señor  
**FREDDY PITTI**  
Ciudad

Respetado Sr. Pitti:

Me dirijo a usted, en ocasión de referirme a su nota con fecha 27 de noviembre de 2020, donde solicita la intervención de esta entidad, en virtud de la respuesta que le fue dada por la Contraloría General de la República, en torno a personal contratado bajo la Planilla 172.

En primera instancia y en atención a su requerimiento, debemos indicar que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley No. 33 de 25 de abril 2013, esta Autoridad se encuentra facultada para emitir opiniones a solicitud de parte interesada, en ese sentido se dará respuesta a lo requerido.

Mediante nota de 19 de octubre de 2020, fue solicitada a la Contraloría General de la República de Panamá: *“Los contratos y documentos soporte refrendados por la Contraloría General de la República que sustente egresos de las partidas presupuestarias que contienen la Planilla 172 de “servicios especiales” gestionados entre marzo a septiembre del año 2020. Información detallada y evidencia de los servicios prestados por las personas contratadas y nombre de los diputados que realizaron las contrataciones”*.

En tal sentido, la Contraloría General de la República, dándole cumplimiento al artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, respondió su requerimiento mediante Nota No. 1917-2020-Leg., de 30 de octubre de 2020.

Esta Autoridad, ante lo planteado anteriormente considera pertinente puntualizar lo siguiente:

El artículo 276 de la Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, regula la figura del Contrato por Servicios Especiales, modalidad bajo la cual, se comprenden o incluyen los servicios prestados por profesionales, técnicos o personas naturales

que no son empleados públicos. Dichas contrataciones tendrán que reflejar la información siguiente: tipo de servicio especial requerido, número de meses y monto de la cuantía mensual y total, y disponibilidad presupuestaria para cubrir las contribuciones a la seguridad social.

Este tipo de contratación es remitida a la Contraloría General de la República para su refrendo e incorporación en el objeto de gasto 172, esto es, para la inclusión bajo ese tipo de contratación.

Los pagos de estos honorarios se podrán hacer conforme lo establezca el contrato mensual, quincenal o en forma parcial contra informe de avance, y el pago final contra la aprobación del producto final de los servicios contratados, de acuerdo con la plantilla de estructura de puestos, previamente autorizada y registrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para mayor claridad en torno a la categorización o definición de servidor público véase: Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 6 de agosto de 2014, proferida dentro de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Lcdo. Samuel Quintero en su propio nombre contra el numeral 103 del artículo 210 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo o general y dicta disposiciones especiales.

De lo pedido y comoquiera que se trata de contratación a cargo de la Asamblea Nacional, resulta claro que los contratos en cuestión son celebrados entre ese Órgano del Estado y, profesionales, técnicos o personas naturales que no son empleados públicos, como prestadores de tales servicios especiales, de ahí que tales contratos reposen en ese ente estatal, por ser custodios de estos y ser quienes celebraron el acto contractual como tal, mas no así la Contraloría General de la República, ya que dicha entidad tuvo conocimiento de tales contrataciones en ejercicio de su facultades y atribuciones legales.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en caso de que la entidad ante quien se solicite la información no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante, tal como procedió la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo pedido.

En atención a lo ya dicho, es claro que toda información relativa a los contratos e informes derivados de los mismos, llegó a conocimiento de la Contraloría General de la República, en razón de sus atribuciones legales, en virtud de la facultad que le es atribuida por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, el cual dispone que: "Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con

corrección y según las normas jurídicas respectivas", pues tal documentación le fue remitida con la finalidad de ejercer el control previo y su consecuente refrendo. De ahí que la Contraloría General de la República estaba impedida jurídicamente de proporcionar la documentación que le fue solicitada, ya que ellos no son la unidad contratante, ni gestora, ni custodios de los contratos solicitados, siendo para los efectos la Asamblea Nacional quien tiene toda facultad para la realización de cualquier diligencia administrativa y legal con relación a los mismos.


En otro aspecto, el numeral 18 del artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, define el Contrato Público como: *"Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público."* Dicho cuerpo normativo, define a su vez en el numeral 15 del referido artículo 2, el Contrato de Prestación de Servicios como: "Aquel que celebren los entes públicos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados."

Para el caso de particulares que celebran contratos de servicios especiales al amparo del artículo 276 de la Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, siendo que no se les considera como servidores públicos por disposición de la propia ley, les alcanza entonces el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 1 de dicha ley, debiendo aplicarse, consecuentemente, los principios de transparencia y publicidad establecidos en dicha ley, a toda contratación pública.

De igual forma, los numerales 2 y 4 del artículo 10 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, disponen: "El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente: 2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadística y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional. y 4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución". En tal sentido, tanto la Circular No. 11-2011 de 8 de abril de 2011, de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, así como la Circular No ANTAI-DS-DTAI-3989-2018, de 31 de agosto de 2018, emitida por esta Autoridad, establecen la obligatoriedad de publicar en la sección de transparencia de los sitios web de las instituciones del Estado, la información relativa a la ejecución presupuestaria, actos relativos a contratación pública, contratación de funcionarios y contratación por servicios especiales por tratarse de información de carácter pública y de libre acceso. De ahí que en la ejecución presupuestaria de toda entidad, debe constar la utilización que se le da a cada objeto de gasto y los contratos celebrados por la institución respectiva.

Por consiguiente, consideramos que la Asamblea Nacional debe incluir en la sección de transparencia de su página web la información referente a la ejecución preliminar del presupuesto por objeto de gasto y lo relativo a la información de contratación pública desarrollada por la institución, por ser información de acceso público en atención a lo que señala la Ley 6 de 2002 y las Circulares referidas anteriormente.

Esperando haber aclarado oportunamente sus inquietudes, con todo respeto,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
**DIRECTORA GENERAL**

